



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1567164 y Registro de expediente N° 508990, la administrada MARIANA ESPINOZA ANGELES interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1852- 2024-MPCH-GSCF de fecha 20 de junio de 2024; e Informe Legal N° 669-2024-MPCH-GAJ, de fecha 09 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Con fecha 13 de junio del 2022, se le impuso a la administrada Sra. **MARIANA ESPINOZA ANGELES** persona natural con negocio en su condición de propietaria del establecimiento CAFÉ COLÓN, la **Papeleta de Infracción N° 9539F**, por incurrir en la infracción codificada con **RS-002**, por **“POR SACAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS FUERA DEL HORARIO DE RECOJO DEL CAMIÓN RECOLECTOR”** todo ello llevado a cabo en la dirección Calle Colón N° 390 – B, Chiclayo.

Asimismo, con fecha 27 de junio de 2024, con registro de Expediente N° 508990 y registro Documentario N° 1567164, la administrada Sra. **MARIANA ESPINOZA ANGELES**, presenta escrito conteniendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1852-2024-MPCH-GSCF de fecha 20 de junio de 2024, con la finalidad que la autoridad administrativa declare la nulidad de todo derecho del procedimiento ya que se ha vulnerado el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante Informe N° 279-2024-MPCH/GSCYF/SGF/JMF el encargado del área de notificaciones remite a la Sub Gerencia de Fiscalización uno (01) expediente que entre otros contiene la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización con Recurso de reconsideración a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Con Informe N° 0889-2024-MPCH/GSCYF/SGF la Sub Gerencia de Fiscalización remite al Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización uno (01) expediente que entre otros contiene la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1852-2024-MPCH-GSCF de fecha 20 de junio de 2024 con Recurso de Apelación a fin de que continúe con el trámite respectivo.

Finalmente, mediante Memorando N° 788-2024-MPCH-GSCyF de fecha 04 de julio de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 508990 con Registro de Documento N° 1571096 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita la opinión legal correspondiente.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

La recurrente solicita se anule por completo la recurrida, por infringir las formalidades del debido proceso que es un derecho constitucional, indica como causal que sustenta su petitorio que se acoge a la Ley N° 27444 porque ha respondido dentro de los plazos de ley y la municipalidad le responde fuera de los plazos después de tres meses aproximadamente, por lo que se alinea a la ley del silencio administrativo, que el incumplimiento detectado se estipula en el RAS 2013, que la reconsiderada no es más que una producción anómala de la autoridad administrativa, que la recurrida es nula de todo derecho y que contradice lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**; esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Ídem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Que, la competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad."*

El numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí."

Los numerales 1) y 2) del artículo 80° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades reconoce que las Municipalidades Provinciales tienen funciones de saneamiento, salubridad y salud, entre las que se encuentran regular y controlar el proceso de disposición final de los desechos sólidos en el ámbito provincial, administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

Que, mediante el artículo 67° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente el legislador peruano ha previsto la competencia de las autoridades locales y regionales para gestionar y priorizar el manejo de los residuos sólidos entre otros.

Con el Decreto Supremo N° 1501 que modifica al Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, indica en sus artículos 23° 24° y 55° que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente sus residuos, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a su naturaleza; asimismo, el Reglamento de la Ley Integral de Residuos Sólidos Decreto Legislativo N° 1278 en su artículo 130° literal d) indica que las Municipalidades en su condición de entidad de Fiscalización Local, son competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos.

La Municipalidad Provincial de Chiclayo a normado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPCH/A, el "Reglamento que Regula la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la Provincia de Chiclayo" y en ella se anexa las conductas tipificadas que vulneran su área de competencia, incorporando al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

La recurrente ante el acto administrativo consistente en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1852-2024-MPCH-GSCF presentó con fecha 27 de junio un escrito cuya sumilla indica "RECURRE IMPUGNATORIAMENTE EN RECONSIDERACIÓN" ante lo cual informamos, que, El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; que el numeral 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"; así mismo el artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"; y en concordancia con el numeral 1.6 PRINCIPIO DE INFORMALISMO del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde atender el citado escrito como un recurso de apelación, más aún si de la revisión de actuados se advierte el error incurrido por la administrada al interponer anteriormente a este nuevo escrito recursos de reconsideración, siendo así se procede a encauzar el recurso al amparo de la Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con relación a que los hechos materia del presente serían anómalos y por tanto no pasarían el filtro de legalidad, corresponde aclarar que la comuna chiclayana cuenta actualmente con un marco normativo local, que se ampara en Normativa Vigente y que le faculta regular el manejo de los residuos sólidos, es así, que el día 23 de junio de 2021 se aprobó la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MPCH/A, titulada "Reglamento que Regula la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la Provincia de Chiclayo" y en ella se identifican todas aquellas conductas que infringen la norma en la materia, y como corresponde se tipifican en un anexo que posteriormente fue incorporado al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), en consecuencia, no resulta afirmativo el argumento de defensa de la recurrente cuando indica que la sanción aplicada es anómala, ya que como órgano de gobierno local esta autoridad edil en conformidad con las leyes ambientales supervisa, regula y sanciona éstos incumplimientos.

Teniendo en cuenta lo fundamentado en párrafos anteriores con relación a la actividad probatoria puesta en debate por parte del recurrente en su escrito de apelación tenemos, que el Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que trata sobre la actividad de fiscalización ha señalado en el numeral 4) del artículo 240.2 **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:** *"4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"*, siendo así, el personal de fiscalización de la comuna chiclayana se encuentra facultado para que en las verificaciones in situ puedan agenciarse de los medios probatorios necesarios que permitan dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores y para ello la Ley a regulado todo lo necesario para la realización de la actividad de fiscalización, estando a ello, queda acreditado que tal como obra en el expediente se ha podido llegar a determinar la responsabilidad imputada y sancionada a la administrada, producto de una verificación en el lugar de los hechos de la cual el personal de fiscalización da fe de los eventos materia de multa, recabando durante tal diligencia los medios probatorios necesarios conforme a ley.

Con respecto a la postura de la administrada sobre acogerse a la LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, se informa que de forma previa a la publicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo la cual establecía los principales aspectos normativos para la aplicación del silencio administrativo, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 de diciembre de 2016, la Ley del Silencio Administrativo fue derogada y el régimen sobre el silencio administrativo fue incorporado a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, todas estas disposiciones fueron absorbidas en su momento mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS anterior al TUO de la LPAG y que actualmente se encuentra derogado desde enero de 2019, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se encuentran contenidas todas las disposiciones generales del silencio administrativo positivo y negativo; en este caso la administrada señala que al haber presentado reconsideración a la papeleta de Infracción N°9539F de fecha 13 de junio de 2022, dentro del plazo de los cinco días que se otorga a los administrados para cumplir con presentar sus descargos, habría aplicado a su favor el silencio administrativo positivo; sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra es un procedimiento de oficio ante la presunta comisión de una conducta infractora que bien puede disponer su absolución o imponerle una sanción administrativa luego del desarrollo de un debido procedimiento, esta actuación oficiosa de la administración pública depende de la autoridad administrativa competente, no depende del administrado esto en armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; entonces, no puede ser considerado un procedimiento de evaluación previa, el cual se inicia a petición del administrado conforme al artículo 32° del TUO de la LPAG ; por lo tanto, al no ser el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la administrada un procedimiento de evaluación previa, no está sujeto a los supuestos del silencio administrativo positivo establecido para este tipo de procedimientos.

En el caso que nos ocupa corresponde analizar la remota posibilidad de la aplicación del silencio administrativo positivo y negativo, aquí se debe tener en cuenta que únicamente se aplicara silencio negativo cuando la administración no cumpla con resolver los recursos administrativos como son reconsideración y apelación según su plazos establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG que indica "El



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", conforme a esto se tiene que ante la falta de respuesta de la administración para ambos recursos entra a operar el silencio administrativo negativo, lo que no se observa en el caso de autos, de lo contrario no estaríamos ante la figura de resolver este recurso de apelación sino por el contrario estaríamos hablando de otros recursos administrativos o acciones presentadas ante el poder judicial y que son interpuestas por el administrado como lo establece el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG que expresa "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; en relación al silencio administrativo positivo tenemos el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG que punto seguido indica: "Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias" la primera parte de la proposición lógica jurídica descrita se refiere al supuesto que habiendo operado el silencio administrativo negativo al recurso administrativo que impugna el acto de sanción el administrado decide optar por interponer los recursos que la Ley le habilita, y visto del expediente y estando al estado actual de procedimiento esto no se ha cumplido; ya que esta opción no fue ejecutada por la administrada por ende no presento recursos administrativos distintos y tampoco recurrió al órgano judicial correspondiente, entonces no se puede hablar de que por falta de respuesta de la administración pública exista algún recurso administrativo que haya agotado la vía administrativa motivado por silencio administrativo negativo, al contrario la administrada continuó presentando sus recursos administrativos ya que no se encontraba impedido de ello y no se había agotado la vía administrativa.

Por otro lado, la doctrina también indica que el silencio administrativo positivo aplica cuando no se resuelva el recurso administrativo interpuesto en contra del silencio negativo al recurso administrativo que impugna el acto de sanción y esta condición no se ha consumado en el presente caso ya que la administración pública en salvaguarda del interés público a continuado con el trámite del procedimiento; asimismo, es de aclarar que tampoco nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador especial que por ley o decreto supremo faculte la existencia y uso del recurso de revisión, en consecuencia la aplicación de este fundamento en el recurso de apelación representa un error interpretativo incurrido por la administrada sobre los alcances del silencio administrativo dentro del procedimiento sancionador, máxime si se tiene que el recurso de reconsideración presentado de fecha 28 de noviembre de 2023 fue atendido en los plazos de ley pese a que no presento nuevo medio probatorio como la ley exige para este tipo de recurso, lo que significa que durante el procedimiento seguido en su contra no ha podido desvirtuar de forma eficaz que la autoridad edil ha actuado de forma contraria al derecho, y sus argumentos de defensa no enervan la responsabilidad imputada y actualmente sancionada.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente físico se ha logrado determinar responsabilidad administrativa de la recurrente motivo por el cual se le aplico la Papeleta de Infracción N° 9539F de fecha 13 de junio del 2022, con Código RS-002 con motivo **"POR SACAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS FUERA DEL HORARIO DE RECOJO DEL CAMIÓN RECOLECTOR"**, y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°9539F de fecha 13 de junio del 2022, con Código RS-002 como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicado a la administrada se encuentra debidamente tipificado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013.**

Cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Con relación al artículo citado por la recurrente para que se declare la nulidad de lo resuelto, se evidencia que con la emisión de la Resolución de Sanción N° 1852-2024-MPCH-GSCF de fecha 20 de junio de 2024, no se configura contravención al ordenamiento legal por que ha quedado demostrado que durante el procedimiento sancionador la autoridad municipal actuó con arreglo a ley, y con respecto a los defectos u omisiones advertidas por el recurrente se advierte que lo resuelto no incurre en nulidad ya que se ha logrado desvirtuar todas las observaciones refutadas en la apelación, quedando demostrado que no existen causales de nulidad.

Finalmente, en mérito a las normas antes descritas, y con relación al presente caso resulta inaplicable lo requerido por la administrada, ya que de conformidad con todo lo actuado el procedimiento sancionador llevado a cabo no ha vulnerado el ordenamiento constitucional en ningún extremo y bajo ninguna circunstancia, quedando desestimadas sus pretensiones.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora MARIANA ESPINOZA ANGELES, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1852-2024-MPCH-GSCF emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 20 de junio del 2024; por lo que, se debe **confirmar la citada Resolución**, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en su domicilio señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en la Calle Colón N° 390-B, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la resolución que se emita, en la Página Web de la institución n (www.gob.pe/munichiclayo)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA